República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-13628627-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA DE FONDO “SIDERAR S.A.I.C. c/ DGA S/recurso de apelación, Expte. Nro. 30.157-A

Reunido los Sres. Vocales miembros de la Sala “E” Dres. Cora M. Musso, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “SIDERAR S.A.I.C. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación”, Expediente Nro. 30.157-A.

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 71/103 la firma SIDERAR S.A.I.C., mediante letrado apoderado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 215/2011 (AD SANI) dictada por el Sr. Administrador de la Aduana de San Nicolás, en el Expte. SIGEA N° 12646-103-2006 (SC 59-020/2006), por la cual se la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del Código Aduanero al pago de una multa de $ 852.579,16 en relación a la Destinación Nro. 05 059 IC04 000040 J. Efectuó una reseña de los hechos y actos cumplidos en las actuaciones administrativas. Fundamentó su recurso sosteniendo que en estos autos no se verificó ninguna declaración inexacta y que se pudo acreditar fehacientemente en sede aduanera que el valor declarado y efectivamente pagado por SIDERAR coincidió con la valuación internacional de las mercaderías involucradas. Planteó la antijuridicidad de la Resolución apelada. Manifestó que, si bien por una parte la Aduana invocó erróneamente una supuesta “triangulación”, luego reconoció implícitamente en el fallo que aquí se apela, que SIDERAR no pudo haber tenido intervención en la formación de los precios, ni tampoco respecto de la definición de las cuestiones formales atinentes a las operaciones concertadas con la empresa de suministro. Declaró que no tuvo ni pudo haber tenido intervención alguna en la fijación del precio del mineral facturado por ITABIRA en la operación de autos. Expresó la trascendencia que tiene el hecho de haberse acreditado fehacientemente en sede aduanera que los montos declarados por SIDERAR, y por ende también, los facturados por ITABIRA a SIDERAR, fueron girados en su totalidad a ITABIRA. Afirmó que la Aduana desestimó arbitrariamente el Valor declarado como Valor de transacción y aplicó erróneamente el método previsto en el art. VII ap. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Consideró que no existió tipicidad infraccional en las conductas objeto de imputación y condena, y que una hipotética vinculación entre comprador y vendedor no constituye un motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción pactado. Planteó una fragante arbitrariedad de las argumentaciones relacionadas con el cumplimiento de la carga de la prueba, ya que SIDERAR probó que efectivamente pagó a ITABIRA el precio declarado en sede Aduanera y que el precio

declarado y pagado por SIDERAR era el del mercado internacional. Finalmente, planteó la aplicación subsidiaria del principio de "in dubio pro reo". Por todo ello, solicitó que se revoque la resolución apelada, con costas. Ofreció prueba e hizo reserva de Caso Federal.

II.- Que a fs. 112/124, con fecha 26.06.12, la representación fiscal contestó el traslado del recurso que le fuera oportunamente conferido, solicitando el rechazo del mismo, con costas.

III.- Que la Actuación administrativa Nro. 12646-10-2006 se inició con el sobre contenedor de la Destinación Nro. 05 059 IC04 000040 J oficializada el 01/03/2005. A fs. 5 obra Acta de Denuncia formulada contra "Siderar SAIC" con relación a la DIT Nro. 05 059 IC04 000040 J por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954 inc. c) del C.A, atento que se detectó que se documentaron importaciones a un valor sustancialmente mayor al que la mercadería había sido expedida desde el origen hacia nuestro país, hecho que produjo un mayor egreso de divisas hacia el exterior. A fs. 7 con fecha 27/10/2006, se dispuso la apertura de sumario contencioso a la firma SIDERAR SAIC. A fs. 10 se detalla la verificación, clasificación y valoración de la mercadería en trato. A fs. 28 se corre vista a la importadora y al Despachante de Aduana Walter A. Tangredi en los términos del art. 1.101 del CA, quedando ambas notificadas el día 08/02/2007. A fs. 35/126 y 127/132, obran los descargos de la firma importadora y del Despachante de Aduana, respectivamente. A fs. 133 se tuvieron por presentadas y contestadas las vistas en tiempo y forma de la importadora Siderar SAIC y del despachante Walter A. Tangredi, y se dio por aceptada la prueba ofrecida. A fs. 267 el Sr. Despachante de Aduana Walter A. Tangredi acompaña la Resolución 04/11 (AD CAMP) – ver fs. 269/280- recaída en la actuación SIGEA Nº 12645-10-2006, por la cual se resuelve aprobar su absolución. A fs. 284/287vta. obra alegato de la firma SIDERAR SAIC. A fs. 289/297 se emitió el Dictamen nro. 54/11 (AD SANI). A fs. 298/309 se dictó la Resolución Fallo nº 215/2011 (AD SANI), apelada en autos.

Que a fs. 125 se tuvo por contestado el traslado y se abrió la causa a prueba.

IV.- Que mediante la presentación de fs. 170/179 el fisco nacional se allanó al recurso de autos en los términos de la Instrucción General N° 14/17 (DG ADUA). Solicitó se impongan las costas en el orden causado con fundamento en la normativa y jurisprudencia que cita y transcribe. En subsidio, en caso de que no se compartiera con dicho criterio, solicitó que la imposición de costas lo sea al solo efecto del pago de la tasa de actuación. Acompañó la Instrucción General N° 14/17 (DG ADUA) – ver fs. 175/175 - y la autorización conferida por la Jefa de División Causas Tributarias, de fecha 29 de octubre de 2022, obrante a fs. 174.

Que a fs. 180 se corre traslado del allanamiento formulado por el Fisco nacional a la actora, a fs. 183/191 se presenta la Dra. Paula Soledad Fernández, en representación de la actora, constituye domicilio electrónico y contesta el traslado, solicita que se dicte resolución conforme al allanamiento formulado, manifiesta que no le asiste razón al demandado en cuanto a que las costas deben imponerse en el orden causado, toda vez que no ha esbozado argumento alguno que amerite apartarse de la pauta del art. 1163 del Código Aduanero. Se refiere al art. 70 del CPCCN, de aplicación supletoria, y señala que por el actuar indebido de la D.G.A. se vio obligada a litigar ante esta instancia. Finalmente, solicita que se tenga por aceptado el allanamiento del Fisco nacional y que se dicte sentencia revocando la resolución aduanera apelada e imponiendo las costas en su totalidad al Fisco nacional.

V.- Que a fs. 195 se elevan los autos a la Sala "E" y a fs. 196 se los pasa a sentencia.

VI.- Que, conforme a lo dispuesto por el art. 1143 del Código Aduanero, habiendo consentimiento por parte de la actora al allanamiento formulado por la representación fiscal, acto para el cual se encontraba facultada en virtud

de la autorización conferida por la Jefa de División Causas Tributarias, de fecha 29 de octubre de 2022, obrante a fs. 174, corresponde tener por allanado al fisco nacional en estos autos, con costas a su cargo habida cuenta que fue, con su accionar, que el organismo recaudador obligó a la actora a interponer el recurso de apelación que diera origen a la presente causa (inc. 1° in fine del art. 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, VOTO POR:

Tener por allanado al fisco nacional, en los términos de la autorización conferida por la Sra. Jefa de División Causas Tributarias, de fecha 29 de octubre de 2022, obrante a fs. 174, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Tener por allanado al fisco nacional, en los términos de la autorización conferida por la Sra. Jefa de División Causas Tributarias, de fecha 29 de octubre de 2022, obrante a fs. 174, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 12:21:59 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 13:33:52 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 14:10:52 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 14:10:53 -03:00